

SEGUNDA SALA REGIONAL EN SINALOA

EXPEDIENTE: 4756/25-03-02-3

ACTOR: *** ***** ** ** **
** **

**RESOLUCIÓN DE JUICIO EN VÍA
SUMARIA**

Culiacán, Sinaloa, a **treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis**. Vistos los autos del juicio al rubro indicado y encontrándose debidamente integrado el mismo, conforme a lo previsto por los artículos 49, 50, **58-1 y 58-13**, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se procede a pronunciar sentencia definitiva en el juicio tramitado en la vía sumaria al rubro citado**, en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O S

1º. Por escrito en la Oficialía de Partes de esta Sala el **** ** ***** ** ******, comparece ****** ***** ***** *******, en representación legal de ****** ***** ***** ** ******* demandando la nulidad **de lo que a continuación se describe:**

- 1.** La Cédula de liquidación, de fecha 13 de agosto de 2025, emitida por la **Titular de la Subdelegación Culiacán, Órgano Operativo del Órgano de Operación Administrativa Estatal Sinaloa del Instituto del Seguro Social*** a través del cual se le determinó a la sociedad moral los créditos ficales con número ******* * *******, correspondientes al periodo *********, en cantidad total de **\$*******, por concepto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

2. La Cédula de liquidación, de fecha 08 de agosto de 2025, emitida por la **Titular de la Subdelegación Culiacán, Órgano Operativo del Órgano de Operación Administrativa Estatal Sinaloa del Instituto del Seguro Social*** a través del cual se le determinó a la sociedad moral los créditos ficales con número ******* * *******, correspondientes al periodo *********, en cantidad total de **\$*******, por concepto omisión total en la determinación y pago de cuotas.

2º. Por acuerdo de [21 de octubre de 2025](#), se admitió a trámite en la vía [sumaria](#) la demanda descrita en el resultando anterior, emplazándose a la autoridad demandada para que contestara su demanda.

3º. A través de acuerdo de [01 de diciembre de 2025](#), se tuvo por contestada la demanda, asimismo, se requirió por diversas probanzas.

4º. Por auto de [09 de enero de 2026](#), se tuvo por cumplido el requerimiento, teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas; asimismo, se concedió término a la actora para que ampliara la demanda.

5º. Mediante acuerdo de [06 de febrero de 2026](#), se tuvo por ampliada la demanda, asimismo, se otorgó término a la autoridad para que contestara la ampliación.

6º. Por acuerdo de [03 de marzo de 2026](#) se tuvo por contestada la ampliación de demanda, asimismo, se otorgó término a las partes para que formularan sus alegatos por escrito; una vez vencido el mismo, quedó cerrada la instrucción del presente juicio.

No existiendo ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 49, 50, [58-1 y 58-13](#) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se dicta sentencia definitiva en los siguientes términos:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta Instrucción es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo ordenado por los artículos 49, 50, [58-1 y 58-13](#), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 1, 2, 3, 4, 6, fracción III, 28, fracción I, 29, 30, 31, penúltimo párrafo, 34, 35, 36, fracciones VIII, XII y XV, 42, fracciones II y VIII, 59, fracciones I, II, IV, V y X, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, expedida mediante Decreto publicado en el Diario oficial de la Federación el día 18 de julio de 2016; y, [48, fracción III, 49, fracción III, 81, fracción III, y demás aplicables del Reglamento Interior de este Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020.](#)

SEGUNDO. La existencia jurídica de [las resoluciones administrativas](#) materia de esta controversia, se encuentra debidamente acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 15, fracción III, 46, fracción I, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracciones I y II, 95, 129, 199, 200, y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 1º de la citada Ley, toda vez que el demandante exhibe en el presente juicio [los documentos en el que constan dichos actos, mismos que fueran reconocidos por la autoridad al contestar la demanda.](#)

TERCERO. Oportunidad del juicio. Se analiza la oportunidad de la presentación de la demanda, atento a lo dispuesto en el artículo 16, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que la parte actora **afirmó desde su demanda que conocía las resoluciones administrativas impugnadas, pero alegó que las mismas no le fueron notificadas, en términos de la fracción I, del artículo mencionado.**

El artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, estipula lo que sigue:

"Artículo 16.- Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.

II. Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.

III. El Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida."

(Lo resaltado es propio)

Artículo del que se destaca, en lo que interesa, que cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal y, si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció (párrafo primero, fracción I).

De igual manera se aprecia que este Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa; que si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución; o, que si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida (párrafos primero, fracción III, segundo y tercero).

En ese sentido, si la actora afirmó en su demanda que sí conocía las resoluciones impugnadas, pero manifestó que no le fueron notificadas, negando lisa y llanamente la existencia de acta alguna en la que se hiciera constar tal notificación, lo que constituye una negación que no implica la afirmación de otro hecho, en términos de los artículos 16, 40 y 41, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **corresponde a la autoridad demandada acreditar, al contestar la demanda, la notificación de las resoluciones impugnadas.**

Apoya la determinación adoptada la tesis III-TASS-1842, sustentada por el Pleno de Sala Superior de este Tribunal, de rubro y texto siguientes:

"NEGATIVA LISA Y LLANA.- SU MANIFESTACIÓN TIENE COMO EFECTO REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA.- Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, los actos y resoluciones de las autoridades fiscales tienen en su favor la presunción legal de ser válidos, también es verdad que en el propio numeral se establece que cuando el demandante niegue lisa y llanamente los hechos que motivaron dicho acto o resolución, éstos deben ser acreditados fehacientemente por la autoridad demandada, lo que es congruente además con lo dispuesto en los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles.(24)" (Énfasis añadido).

Revisión No. 2567/87.- Resuelta en sesión de 14 de agosto de 1990, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Gilberto García Camberos.- Secretario: Lic. Rolando G. Magaña H.

PRECEDENTE:

Revisión No. 161/85.- Resuelta en sesión de 16 de octubre de 1986, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Alfonso Nava Negrete.- Secretaria: Lic. Adriana Díaz de la Cueva.¹

La autoridad demandada acompañó a su contestación de demanda, copias certificadas de las constancias de notificación de las resoluciones impugnadas, que obran en autos a fojas que van de la 76 a 89; por lo que, esta Sala determina que la autoridad exactora **cumplió** con la **carga procesal probatoria en el presente juicio, toda vez que acompañó a su contestación de demanda, copias certificadas de las constancias de notificación de los actos impugnados** en el

¹ Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Año III, Número 32, Agosto 1990, página 26.

presente juicio, documentos **que tienen valor probatorio pleno conforme a la fracción I, del artículo 46, del Código Fiscal de la Federación.**

Atendiendo a ello, si la actora afirmó en su demanda que sí conocía las resoluciones impugnadas, pero manifestó que no recibió constancias de notificación, lo procedente es analizar los conceptos de impugnación hechos valer en el escrito de **ampliación de demanda, expresados en contra de la notificación.**

La accionante sostiene que la notificación exhibida resulta ilegal, **entre otras cosas**, porque el acuerdo mediante el cual se ordenó la notificación por estrados es ilegal al no contar con la debida fundamentación y motivación para que se haya ordenado la realización de la notificación por ese medio, puesto que **no se señala de manera razonada que se haya actualizado alguno de los supuestos establecidos en la fracción III, del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación.**

Al contestar la ampliación de demanda, la representación jurídica de la autoridad demandada manifestó que son infundados los argumentos hechos valer por la parte actora, en virtud de que el crédito fiscal le fue notificado conforme a derecho.

Este Juzgador considera fundados los conceptos de impugnación hechos valer por la actora, en atención a lo que sigue.

Los artículos 134 al 140 del Código Fiscal de la Federación, son del tenor siguiente:

"Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Personalmente o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo en el buzón tributario, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

La notificación electrónica de documentos digitales se realizará en el buzón tributario conforme las reglas de carácter general que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria. La facultad mencionada podrá también ser ejercida por los organismos fiscales autónomos.

El acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

Las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar.

Previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso mediante el mecanismo elegido por el contribuyente en términos del último párrafo del artículo 17-K de este Código.

Los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que le sea enviado el aviso al que se refiere el párrafo anterior.

En caso de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso.

La clave de seguridad será personal, intransferible y de uso confidencial, por lo que el contribuyente será responsable del uso que dé a la misma para abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

El acuse de recibo también podrá consistir en el documento digital con firma electrónica avanzada que genere el destinatario de documento remitido al autenticarse en el medio por el cual le haya sido enviado el citado documento.

Las notificaciones electrónicas estarán disponibles en el portal de Internet establecido al efecto por las autoridades fiscales y podrán imprimirse para el interesado, dicha impresión contendrá un sello digital que lo autentifique.

Las notificaciones en el buzón tributario serán emitidas anexando el sello digital correspondiente, conforme a lo señalado en los artículos 17-D y 38, fracción V de este Código.

II. Por correo ordinario o por telegrama, cuando se trate de actos distintos de los señalados en la fracción anterior.

III. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código y en los demás casos que señalen las Leyes fiscales y este Código.

IV. Por edictos, en el caso de que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión.

V. Por instructivo, solamente en los casos y con las formalidades a que se refiere el segundo párrafo del artículo 137 de este Código.

Cuando se trate de notificaciones o actos que deban surtir efectos en el extranjero, se podrán efectuar por las autoridades fiscales a través de los medios señalados en las fracciones I, II o IV de este artículo o por mensajería con acuse de recibo, transmisión facsimilar con acuse de recibo por la misma vía, o por los medios establecidos de conformidad con lo dispuesto en los tratados o acuerdos internacionales suscritos por México.

El Servicio de Administración Tributaria podrá habilitar a terceros para que realicen las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo, cumpliendo

con las formalidades previstas en este Código y conforme a las reglas generales que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria."

"Artículo 135. *Las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que fueron hechas y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se notifique. Cuando la notificación la hagan directamente las autoridades fiscales o por terceros habilitados, deberá señalarse la fecha en que ésta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a una u otra cosa, se hará constar en el acta de notificación.*

La manifestación que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo, surtirá efectos de notificación en forma desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento, si ésta es anterior a aquella en que debiera surtir efectos la notificación de acuerdo con el párrafo anterior."

"Artículo 136.- *Las notificaciones se podrán hacer en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes debe notificarse se presentan en las mismas.*

Las notificaciones también se podrán efectuar en el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes o en el domicilio fiscal que le corresponda de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 de este Código. Asimismo, podrán realizarse en el domicilio que hubiere designado para recibir notificaciones al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo, tratándose de las actuaciones relacionadas con el trámite o la resolución de los mismos.

Toda notificación personal, realizada con quien deba entenderse será legalmente válida aún cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales.

En los casos de sociedades en liquidación, cuando se hubieran nombrado varios liquidadores, las notificaciones o diligencias que deban efectuarse con las mismas podrán practicarse válidamente con cualquiera de ellos."

"Artículo 137. *Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, señalando el día y la hora en que se actúa, y que el objeto del mismo es para que el destinatario de la notificación espere en dicho lugar a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo; en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia.*

El día y hora de la cita, el notificador deberá constituirse en el domicilio del interesado, y deberá requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si la persona citada o su representante legal no acudiera a la cita, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación,

ésta se hará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 134 de este Código.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código.

Artículo 138.- *Cuando se deje sin efectos una notificación practicada ilegalmente, se impondrá al notificador una multa de diez veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal."*

"Artículo 139.- *Las notificaciones por estrados se harán fijando durante quince días el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación y publicando además el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales; dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que el documento fue fijado o publicado según corresponda; la autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del décimo sexto día contado a partir del día siguiente a aquél en el que se hubiera fijado o publicado el documento."*

"Artículo 140.- *Las notificaciones por edictos se harán mediante publicaciones en cualquiera de los siguientes medios:*

I. Durante tres días en el Diario Oficial de la Federación.

II. Por un día en un diario de mayor circulación.

III. Durante quince días en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales, mediante reglas de carácter general.

Las publicaciones a que se refiere este artículo contendrán un extracto de los actos que se notifican.

Se tendrá como fecha de notificación la de la última publicación."

De los numerales de referencia, se advierte, esencialmente, que los actos administrativos se notificarán:

1. Personalmente o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo en el buzón tributario, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos. La notificación electrónica de documentos digitales se realizará en el buzón tributario conforme las reglas de carácter general que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria.

2. Por correo ordinario o por telegrama, cuando se trate de actos distintos de los antes señalados.

3. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de ese Código y en los demás casos que señalen las Leyes fiscales y ese Código.

4. *Por edictos*, en el caso de que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión.
5. *Por instructivo*, solamente en los casos y con las formalidades a que se refiere el segundo párrafo del artículo 137 de ese Código.

Una vez establecido lo anterior, se procede al estudio de la notificación de las resoluciones impugnada, realizadas por estrados, tiene lugar en las siguientes hipótesis derivadas de la fracción III del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación:

- a) Cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes.
- b) Cuando se ignore el domicilio de la persona a quien deba notificarse o el de su representante.
- c) Cuando desaparezca la persona a quien deba notificarse.
- d) Cuando la persona a quien deba notificarse se oponga a la diligencia de notificación.
- e) Cuando la persona a quien deba notificarse se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de ese Código², es decir, cuando desocupe o desaparezca del lugar donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio al registro federal de contribuyentes, después de la notificación de la orden de visita domiciliaria o del requerimiento de la contabilidad, documentación o información, de conformidad con la fracción II del artículo 42 de ese Código, o bien después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya garantizado, pagado o quedado sin efectos, o que hubieran realizado actividades por las que deban pagar contribuciones, haya transcurrido más de un año contado a partir de la fecha en que legalmente tenga la obligación de presentar dicho aviso, o cuando las autoridades fiscales tengan conocimiento de que fue desocupado el domicilio derivado del ejercicio de sus facultades de comprobación. Entendiéndose, para esos efectos, que el contribuyente desaparece del local en donde tiene su domicilio fiscal cuando la autoridad acuda en tres ocasiones consecutivas a dicho domicilio dentro de un periodo de doce meses y no pueda practicar la diligencia en términos de ese Código.

² Artículo 110.- Se impondrá sanción de tres meses a tres años de prisión, a quien:

...
(REFORMADA, D.O.F. 9 DE DICIEMBRE DE 2013)

V. Desocupe o desaparezca del lugar donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio al registro federal de contribuyentes, después de la notificación de la orden de visita domiciliaria o del requerimiento de la contabilidad, documentación o información, de conformidad con la fracción II del artículo 42 de este Código, o bien después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya garantizado, pagado o quedado sin efectos, o que hubieran realizado actividades por las que deban pagar contribuciones, haya transcurrido más de un año contado a partir de la fecha en que legalmente tenga la obligación de presentar dicho aviso, o cuando las autoridades fiscales tengan conocimiento de que fue desocupado el domicilio derivado del ejercicio de sus facultades de comprobación.

Para los efectos de esta fracción, se entiende que el contribuyente desaparece del local en donde tiene su domicilio fiscal cuando la autoridad acuda en tres ocasiones consecutivas a dicho domicilio dentro de un periodo de doce meses y no pueda practicar la diligencia en términos de este Código.
(REFORMADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1985)

No se formulará querrela si, quien encontrándose en los supuestos anteriores, subsana la omisión o informa del hecho a la autoridad fiscal antes de que ésta lo descubra o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, o si el contribuyente conserva otros establecimientos en los lugares que tenga manifestados al registro federal de contribuyentes en el caso de la fracción V.

f) En los demás casos que señalen las Leyes fiscales y ese Código.

Conforme al artículo 139, las notificaciones por estrados se harán fijando durante quince días el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación y publicando además el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales; dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que el documento fue fijado o publicado según corresponda; la autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del décimo sexto día contado a partir del día siguiente a aquél en el que se hubiera fijado o publicado el documento.

En ese orden de ideas, si bien es cierto la notificación es el medio a través del cual se hace del conocimiento del gobernado el contenido de un acto de autoridad y, por tanto, evidentemente, es el acto de autoridad y no su notificación, el que ha de cumplir con el requisito de fundamentación y motivación señalado en los artículos 16 constitucional y 38, fracción IV, del Código Tributario Federal.

Cierto es también que, tratándose de una notificación fiscal por estrados, debe existir primero una orden que así lo determine, **en la que se indique, de manera razonada, que se ha actualizado alguno de los supuestos de procedencia de ese tipo de comunicación, establecidos en el artículo 134, fracción III, del código invocado**, es decir, primero resulta necesario que una autoridad precise los fundamentos y motivos que la lleven a concluir que la persona a quien deba notificarse no se localiza en el domicilio que haya señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes; que se ignora su domicilio o el de su representante; que ha desaparecido; que se ha opuesto a la diligencia de notificación; que se ha colocado en el supuesto previsto en el artículo 110, fracción V, del citado ordenamiento legal, o bien en los demás casos que dispongan las leyes fiscales y el código de la materia.

Después, en cumplimiento a la orden fundada y motivada de realizar una notificación por estrados, se llevará a cabo el procedimiento descrito en el numeral 139 del código en consulta, esto es, se fijará durante quince días consecutivos el documento que se pretenda notificar, en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación o publicando este documento, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales, de lo cual la autoridad dejará constancia en el expediente respectivo.

Por ende, la distinción apuntada conduce a determinar que la orden para llevar a cabo una notificación por estrados, prevista en el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, es un acto directamente destinado a limitar la esfera jurídica del particular, en la medida en que la notificación por estrados es un medio de comunicación de carácter subsidiario, que presupone la existencia de alguna de las hipótesis mencionadas en la precitada porción normativa, cuya actualización impide que el acto de autoridad se dé a conocer al interesado a través de una diligencia realizada en su domicilio, de ahí que **antes de efectuar materialmente una notificación por estrados, sea necesario que una autoridad califique, de manera fundada y motivada, la actualización de alguno de los supuestos de procedencia señalados en el artículo 134, fracción III, del código invocado.**

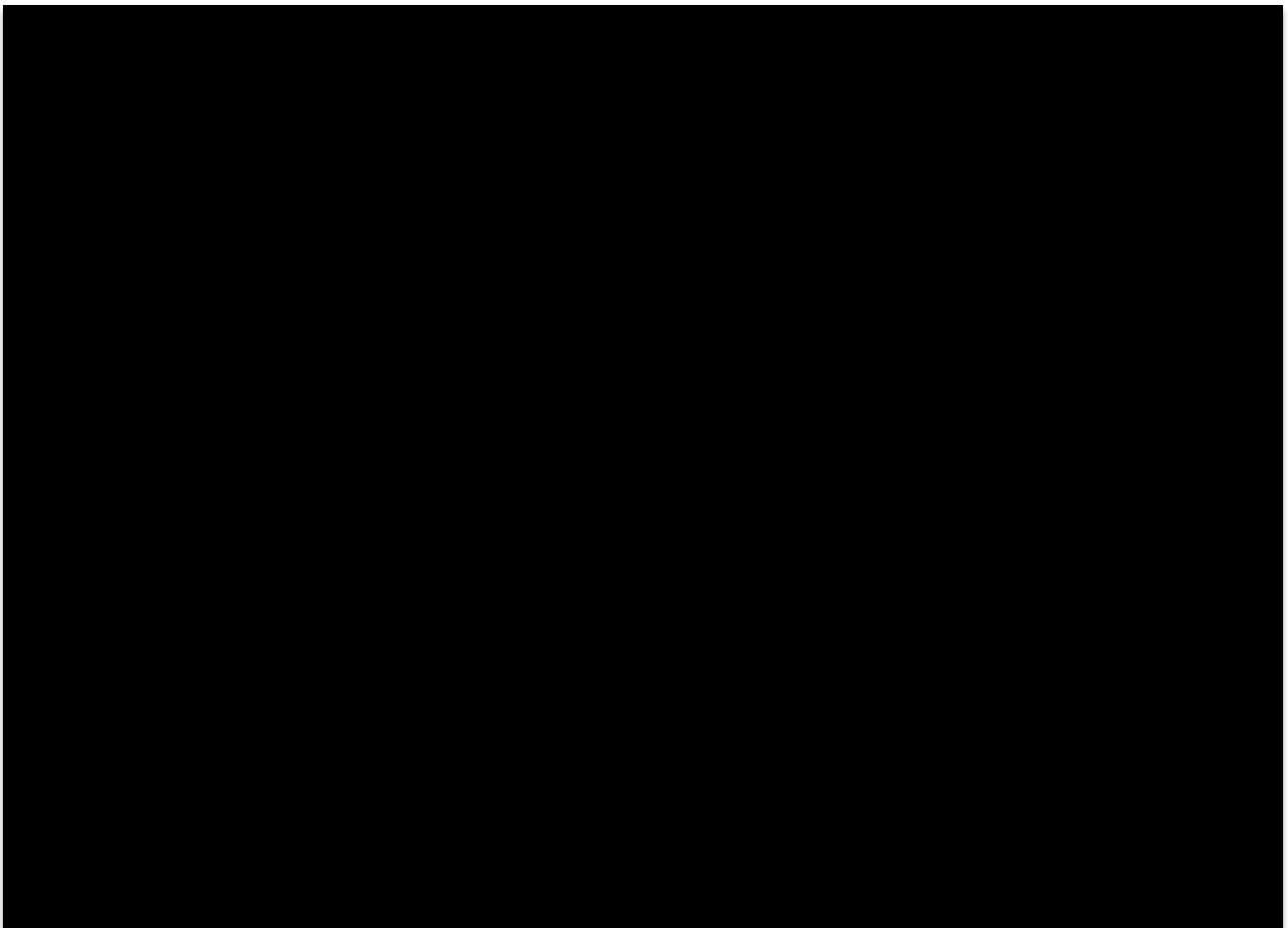
Apoyan lo anterior, las tesis que se citan a continuación:

"NOTIFICACIÓN FISCAL POR ESTRADOS. EL ACUERDO QUE LA ORDENA ES UN ACTO DE AUTORIDAD QUE DEBE ESTAR FUNDADO Y MOTIVADO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 16 CONSTITUCIONAL Y 38, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. Dado que la notificación es el medio a través del cual se hace del conocimiento del gobernado el contenido de un acto de autoridad, entonces, evidentemente, es el acto de autoridad y no su notificación, el que ha de cumplir con el requisito de fundamentación y motivación señalado en los artículos 16 constitucional y 38, fracción IV, del Código Tributario Federal. Ahora bien, tratándose de una notificación fiscal por estrados, debe existir primero una orden que así lo determine, en la que se indique, de manera razonada, que se ha actualizado alguno de los supuestos de procedencia de ese tipo de comunicación, establecidos en el artículo 134, fracción III, del código invocado, es decir, primero resulta necesario que una autoridad precise los fundamentos y motivos que la lleven a concluir que la persona a quien deba notificarse no se localiza en el domicilio que haya señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes; que se ignora su domicilio o el de su representante; que ha desaparecido; que se ha opuesto a la diligencia de notificación; que se ha colocado en el supuesto previsto en el artículo 110, fracción V, del citado ordenamiento legal, o bien en los demás casos que dispongan las leyes fiscales y el código de la materia. Después, en cumplimiento a la orden fundada y motivada de realizar una notificación por estrados, se llevará a cabo el procedimiento descrito en el numeral 139 del código en consulta, esto es, se fijará durante quince días consecutivos el documento que se pretenda notificar, en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación o publicando este documento, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales, de lo cual la autoridad dejará constancia en el expediente respectivo. Por ende, la distinción apuntada conduce a determinar que la orden para llevar a cabo una notificación por estrados, prevista en el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, es un acto directamente destinado a limitar la esfera jurídica del particular, en la medida en que la notificación por estrados es un medio de comunicación de carácter subsidiario, que presupone la existencia de alguna de las hipótesis mencionadas en la precitada porción normativa, cuya actualización impide que el acto de autoridad se dé a conocer al interesado a través de una diligencia realizada en su domicilio, de ahí que antes de efectuar materialmente una notificación por estrados, sea necesario que una autoridad califique, de manera fundada y motivada, la actualización de alguno de los supuestos de procedencia señalados en el artículo 134, fracción III, del código invocado. Por otra parte, el cumplimiento a la orden en comentario, es decir, la propia notificación por estrados, llevada a cabo de acuerdo con el procedimiento referido

en el artículo 139 del código de la materia, es un acto que únicamente hace constar la existencia de un estado de derecho. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.”³

"NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.- LAS AUTORIDADES DEBEN FUNDAR Y MOTIVAR EL ACUERDO QUE LA ORDENA PUES NO SE TRATA DE UNA CUESTIÓN INTERNA.- Esto es, correspondía a la autoridad demandada acreditar fehacientemente que la notificación por estrados de la resolución recurrida se ajustó a lo señalado por los artículos 134, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación, cuestión que no ocurrió, de tal suerte que apartada del principio de legalidad que norma el estado de derecho del sistema jurídico mexicano, el cual obliga sólo a las autoridades a fundar y motivar sus actos; sin embargo, de manera singular sostiene que no tenía por qué reunir tales requisitos el acuerdo que ordenó notificar por estrados el acto recurrido, al tratarse de una cuestión interna, así la demandada olvida que en efecto existen cuestiones internas, como es la intercomunicación de autoridades que no necesariamente tienen por qué fundarse y motivarse, de tal suerte que la demandada se equivoca al precisar que el acuerdo para notificar por estrados una resolución que trae aparejadas consecuencias jurídicas al gobernado, se trate de una cuestión interna, dado que por medio del mismo, surtirá efectos y consecuencias al gobernado, de donde no existe razón fundada alguna, para no fundar y motivar el acuerdo que ordena se notifique por estrados. Así es tan trascendente dicho acuerdo, que en el mismo debemos de advertir las razones por las cuales se actualiza lo previsto por la fracción III del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, dado que de ello depende la legalidad de la notificación por estrados, cuestión que en franca transgresión al artículo 132 del invocado Cuerpo Legal, no atendió la demandada, de aquí lo ilegal de la resolución controvertida.”⁴

Al efecto, al contestar la demanda la autoridad demandada señaló que las resoluciones en cuestión se notificaron por estrados, acompañando a juicio, los acuerdos para la notificación por estrados, actas circunstanciadas de hechos y actas de notificación por estrados. Los acuerdos de notificación por estrados, en la parte de interés, es de la literalidad siguiente:



³ Novena Época, Registro No. 169848, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII, Abril de 2008, Tesis Aislada: VI.1o.A.252 A, Materia(s): Administrativa.

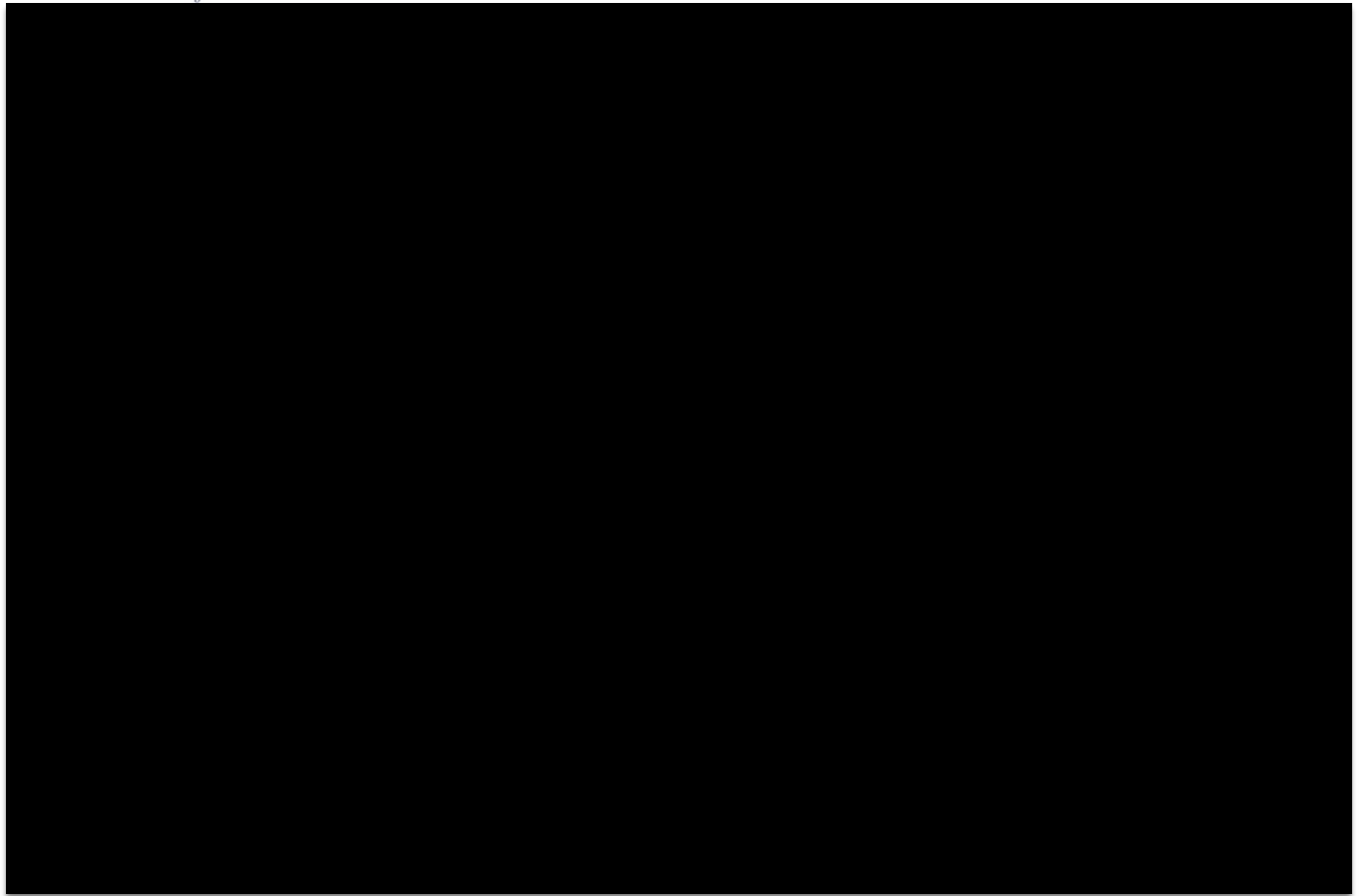
⁴ Tesis número V-TASR-XI-1037, R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 40. abril 2004. p. 705



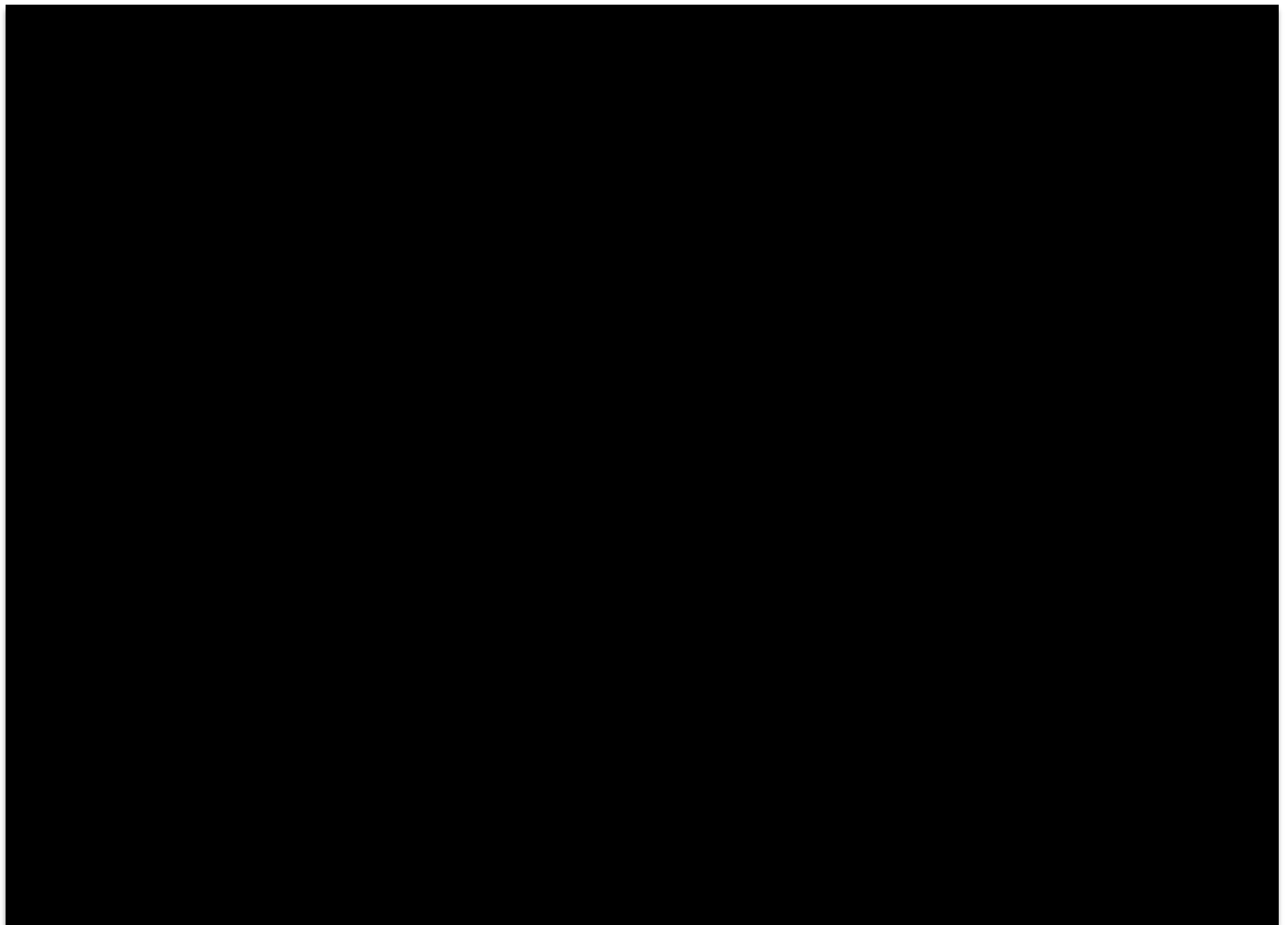
TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 4756/25-03-01-3



(...)



Ahora bien, de lo anteriormente digitalizado se aprecia que la autoridad demandada, en el acuerdo mediante los cuales ordenó las notificaciones por estrados **omitió indicar, de manera razonada, cuál de los supuestos establecidos en el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, se actualizaba para que las notificaciones de las resoluciones impugnadas se realizaran por estrados.**

Esto, **pues solamente precisó que el patrón se ubicó en el supuesto “no se localizó calle y número”,** cuando de las actas circunstancias de hechos se señaló claramente que **“que se constituyó en el domicilio fiscal en donde existe un local de dos plantas...”**por lo que, resulta evidente que **no precisó cuál de los supuestos establecidos en el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, se actualizó, es decir, si la persona a quien debía notificarse no se localizaba en el domicilio que señaló para efectos del Registro Federal de Contribuyentes; si se ignoraba su domicilio o el de su representante; si había desaparecido; si se opuso a la diligencia de notificación; si se había colocado en el supuesto previsto en el artículo 110, fracción V, del citado ordenamiento legal, o bien en los demás casos que dispongan las leyes fiscales y el código de la materia. Pues se reitera que la autoridad enjuiciada ilegalmente señaló únicamente como supuesto “no se localizó calle y número”.**

Cabe precisar que, tratándose de una notificación por estrados, debe existir primero una orden o acuerdo que así lo determine, indicando de forma razonada que se actualizó alguno de los supuestos de procedencia de ese tipo de notificación, establecidos

en el artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación, es decir, primero resulta necesario que se precisen los fundamentos y motivos que lleven a la conclusión de que la notificación no se practicó en el domicilio de la persona interesada, en razón de que la persona a quien deba notificarse no sea localizable en su domicilio, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca o se oponga a la diligencia de notificación. Después, en cumplimiento a la orden fundada y motivada para realizar la notificación por estrados, se deberá llevar a cabo el procedimiento descrito en el artículo 139 del citado Código.

Por tanto, la orden o acuerdo para llevar a cabo una notificación, es un acto directamente destinado a limitar la esfera jurídica del particular, en la medida en que la notificación por estrados es un medio de comunicación que presupone la existencia de alguna de las hipótesis contenidas en el citado artículo 134, fracción III, del Código en estudio, cuya actualización impide que el acto de autoridad se dé a conocer al interesado a través de una diligencia realizada en su domicilio. Por lo que, **antes de efectuar una notificación por estrados, es necesario que la autoridad determine de manera fundada y motivada la actualización de alguno de los supuestos para la procedencia de ese tipo de notificación y ordene su notificación en esa vía.**

En atención a lo anterior, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia VIIJ-SS-151, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro y texto siguientes:

VII-J-SS-151

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. EL ACUERDO QUE LA ORDENA DEBE CUMPLIR CON LA DEBIDA MOTIVACIÓN Y SEÑALAR DE MANERA RAZONADA QUE SE HA ACTUALIZADO ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PARA SU PROCEDENCIA.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación, para que se lleve a cabo una notificación por estrados, debe existir una orden que así lo determine, en la que se indique de manera razonada, que se ha actualizado alguno de los supuestos para su procedencia, es decir, resulta necesario que en el acuerdo mediante el cual se ordena la práctica de la notificación por estrados, la autoridad precise los fundamentos y motivos que la lleven a concluir que la persona a quien deba notificarse no se localiza en el domicilio señalado ante el Registro Federal de Contribuyentes; que se ignora su domicilio o el de su representante; que ha desaparecido; que se ha opuesto a la diligencia de notificación; que se ha colocado en el supuesto previsto en el artículo 110, fracción V, del citado ordenamiento legal, o bien en los demás casos que dispongan las leyes fiscales y el código de la materia, así en cumplimiento a la orden fundada y motivada para realizar una notificación por estrados, se llevará a cabo el procedimiento descrito en el numeral 139 del mismo Código, por lo que antes de efectuar materialmente una notificación por estrados, es necesario que la autoridad califique de manera fundada y motivada, la actualización de alguno de los supuestos de procedencia señalados en el artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación.

Contradicción de Sentencias Núm. 2531/12-10-01-8/147/13-QSA-3/YOTRO/317/14-PL-01-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de abril de 2014, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/58/2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 36. Julio 2014. p. 134

Lo anterior, se refuerza con la tesis aislada del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

NOTIFICACIÓN FISCAL POR ESTRADOS. EL ACUERDO QUE LA ORDENA ES UN ACTO DE AUTORIDAD QUE DEBE ESTAR FUNDADO Y MOTIVADO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 16 CONSTITUCIONAL Y 38, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

*Dado que la notificación es el medio a través del cual se hace del conocimiento del gobernado el contenido de un acto de autoridad, entonces, evidentemente, es el acto de autoridad y no su notificación, el que ha de cumplir con el requisito de fundamentación y motivación señalado en los artículos **16 constitucional** y **38, fracción IV**, del Código Tributario Federal. Ahora bien, tratándose de una notificación fiscal por estrados, debe existir primero una orden que así lo determine, en la que se indique, de manera razonada, que se ha actualizado alguno de los supuestos de procedencia de ese tipo de comunicación, establecidos en el artículo **134, fracción III**, del código invocado, es decir, primero resulta necesario que una autoridad precise los fundamentos y motivos que la lleven a concluir que la persona a quien deba notificarse no se localiza en el domicilio que haya señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes; que se ignora su domicilio o el de su representante; que ha desaparecido; que se ha opuesto a la diligencia de notificación; que se ha colocado en el supuesto previsto en el artículo **110, fracción V**, del citado ordenamiento legal, o bien en los demás casos que dispongan las leyes fiscales y el código de la materia. Después, en cumplimiento a la orden fundada y motivada de realizar una notificación por estrados, se llevará a cabo el procedimiento descrito en el numeral **139** del código en consulta, esto es, se fijará durante quince días consecutivos el documento que se pretenda notificar, en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación o publicando este documento, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales, de lo cual la autoridad dejará constancia en el expediente respectivo. Por ende, la distinción apuntada conduce a determinar que la orden para llevar a cabo una notificación por estrados, prevista en el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, es un acto directamente destinado a limitar la esfera jurídica del particular, en la medida en que la notificación por estrados es un medio de comunicación de carácter subsidiario, que presupone la existencia de alguna de las hipótesis mencionadas en la precitada porción normativa, cuya actualización impide que el acto de autoridad se dé a conocer al interesado a través de una diligencia realizada en su domicilio, de ahí que antes de efectuar materialmente una notificación por estrados, sea necesario que una autoridad califique, de manera fundada y motivada, la actualización de alguno de los supuestos de procedencia señalados en el artículo 134, fracción III, del código invocado. Por otra parte, el cumplimiento a la orden en comentario, es decir, la propia notificación por estrados, llevada a cabo de acuerdo con el procedimiento referido en el artículo 139 del código de la materia, es un acto que únicamente hace constar la existencia de un estado de derecho.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.⁵

De manera que, si el Instituto demandado **omitió indicar, en los acuerdos mediante los cuales ordenó las notificaciones por estrados de manera razonada, el supuesto que se había actualizado para la procedencia de ese tipo de notificación, se estima que las notificaciones se diligenciaron en contravención a lo dispuesto por los artículos 134, fracciones I y III y 137, del Código Fiscal de la Federación.**

Por lo que, en términos del penúltimo párrafo del artículo 16, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se considera que la parte actora fue conocedora de la resolución determinante de los créditos fiscales impugnados, **desde la fecha en que le fue notificado el acuerdo en el que se tuvo por contestada la demanda.**

CUARTO. Estudio conjunto del primer y segundo conceptos de impugnación, por la estrecha relación que guardan entre sí.

En el **primer** concepto de impugnación de su demanda, la actora señala que son ilegales las resoluciones controvertidas en virtud de que los créditos fiscales que se le determinaron dentro de las mismas fueron por supuestos errores u omisiones en los que incurrió, sin que haya precisado cuales fueron los datos o informes en los que se basó para arribar a esa conclusión, **negando lisa y llanamente** que haya presentado ante la autoridad demandada datos y/o documentos inherentes a sus trabajadores en los que se consignara el salario base, fecha de inscripción modificación de salario, así como fecha de baja a la que se alude en las resoluciones combatidas.

En su **segundo** concepto de nulidad, la demandante establece que resultan ilegales las resoluciones controvertidas, en virtud de que la autoridad demandada determinó los créditos fiscales a su cargo de manera presuntiva conforme a lo previsto en el artículo 39-C de la Ley del Seguro Social, sin que hayan quedado precisadas las razones o motivos por los cuales las cuotas determinadas y pagadas que pagó no son las correctas, manifestando además desconocer cuáles son los errores u omisiones en las determinación y pagos en los

⁵ Registro digital: 169848; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis: VI.1o.A.252 A; Novena Época; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008, página 2390; Materia(s): Administrativa; Tipo: Aislada.

que supuestamente incurrió; negando lisa y llanamente haber presentado ante la autoridad demandada los datos, documentos o la información a la que se hizo referencia en las resoluciones que controvierte.

Al contestar la demanda, la representación legal de la autoridad demandada defendió la legalidad de las resoluciones impugnadas, manifestando que fue la actora quien proporcionó los datos en que se apoya, como lo acredita con las copias certificadas de las [consultas de cuenta individual, que al efecto acompañó](#).

Esta Instrucción considera que son infundados los agravios en estudio, por lo siguiente:

Recordemos que los artículos 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y [38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, reproducidos en el considerando anterior](#), exigen la debida fundamentación y motivación de todo acto de autoridad y la expresión en el mismo del objeto o propósito de que se trate.

Acorde el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostenido en la jurisprudencia que enseguida se transcribirá, por fundamentación se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por motivación, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

La jurisprudencia en cita, es de rubro y texto siguientes:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.⁶

En este sentido queda claro que, conforme a los preceptos jurídicos en cuestión, [el acto impugnado debe encontrarse](#) fundados y motivados, y por ello se examinan [las resoluciones impugnadas](#) en el presente juicio a fin de determinar si cuentan o no con tales requisitos.

A fojas que van de la [62 a la 75 de autos](#), obran integrados [en copias certificadas los documentos que contienen](#) las resoluciones impugnadas descritas en el resultando primero de éste fallo, con pleno valor probatorio conforme a los artículos 1 y 46, fracción I, de la Ley

⁶ Apéndice de 1995, Tomo III, Parte SCJN, página 52.

Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En las partes de interés, tales resoluciones por similar en su redacción, es de la literalidad que sigue:

"...

RESULTANDOS

...

... El Instituto entregará al patrón constancia de trámite realizado; a su vez, emitirá y almacenará Acuse de Recibo Electrónico a través del Sistema de Identificación Electrónica de Tecnología Criptográfica, que acredita la recepción de la promoción enviada por el patrón, la cual será constancia electrónica no repudiable, lo anterior de conformidad con el numeral 1.2 de los "Lineamientos para la asignación de Numero Patronal de Identificación Electrónica y Certificado Digital", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 03 de marzo de 2004.

...

CONSIDERANDOS

...

... Que el Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización en vigor, en sus artículos 3, 4, y 5, establecen que el Instituto Mexicano del Seguro Social podrá conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información contenida en la documentación que proporciona el patrón y demás sujetos obligados, relativa a la inscripción de los trabajadores y demás sujetos de aseguramiento; la clasificación de empresas y la determinación de la prima de riesgos de trabajo; la determinación y pago de los créditos fiscales a cargo del patrón, trabajador y de más sujetos obligados, así como la comunicación de sus modificaciones salariales y bajas; el registro del contador público autorizado; el aviso para dictaminar; los modelos de opinión y la carta de presentación del dictamen y los demás de cualquier índole, se harán en los formatos impresos autorizados por el citado Instituto y publicados en el Diario Oficial de la Federación.

... El Instituto entregará al patrón constancia de trámite realizado; a su vez, emitirá y almacenará Acuse de Recibo Electrónico a través del Sistema de Identificación Electrónica de Tecnología Criptográfica, que acredita la recepción de la promoción enviada por el patrón, la cual será constancia electrónica no repudiable, lo anterior de conformidad con el numeral 1.2 de los Lineamientos para la asignación de Numero Patronal de Identificación Electrónica y Certificado Digital, aprobados por el Consejo Técnico, en su sesión celebrada el 21 de enero de 2004, al que le recayó el Acuerdo 43/2004; publicados en el Diario Oficial de la Federación el 03 de marzo de 2004.

...

LIQUIDACIÓN

Con base en los datos y movimientos afiliatorios con que cuenta el Instituto Mexicano del Seguro Social de los asegurados registrados por el patrón citado en el encabezado de la presente Cédula de Liquidación, ya que se conserva Acuse de Recibo Electrónico, como constancia del cumplimiento a su obligación de comunicar sus altas, bajas, reingresos y modificaciones salariales, dentro de los plazos establecidos por la Ley del Seguro Social, se descubrió el incumplimiento parcial en el pago de cuotas obrero patronales, que se determinan en la presente Cédula de Liquidación que corresponde al régimen obligatorio, por los seguros de... en consecuencia, se procede a determinar un crédito fiscal a cargo del patrón, citado en el encabezado del presente documento,

en relación a las cuotas omitidas que debió pagar... respecto a cada trabajador, determinadas por este Instituto, y de las cuales se restan las cantidades pagadas por Usted, obteniéndose de esta manera la diferencia de las cuotas que omitió determinar y enterar, cuyos importe por ramo de seguro se detallan como se indica a continuación:

...”

Del análisis del texto inserto se comprueba que la autoridad demandada estableció claramente a manera de motivación los datos, informes o documentos en que se basó para emitir las resoluciones impugnadas, pues establece que son los datos de identificación, salario base de cotización y movimientos de inscripción, modificación de salario y baja que se precisan en la propia cédula de liquidación impugnada y que fueron comunicados por el propio patrón al Instituto Mexicano del Seguro Social, lo que permite conocer que la autoridad precisó cuáles fueron los datos y el detalle de los trabajadores respecto de los cuales emitió las liquidaciones.

Asimismo, se aprecia que la autoridad demandada sustenta la emisión de la resolución determinante de cuotas en los datos de identificación, salario base de cotización y movimientos de inscripción, modificación de salario y baja que fueron comunicados por el propio patrón, respecto de los cuales precisó que conserva el “*Acuse de Recibo Electrónico*” como constancia del cumplimiento de esas obligaciones.

En el caso, a fin de acreditar que los datos y movimientos afiliatorios en los que se basaron los actos combatidos fueron proporcionados por la hoy parte actora, **la representación jurídica de la autoridad demandada acompaña a su demanda, certificación de las consultas de cuenta individuales de los trabajadores por los que se determinó las resoluciones combatidas**, derivada de la información que obraba en sus sistemas de cómputo en términos de los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, integrados en autos de la foja 97 a la 150 con pleno valor probatorio conforme a los artículos 1 y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Con dichos documentos se prueba plena, apta y suficientemente que la información ahí contenida, fue presentada vía electrónica con el número patronal de identificación electrónica, pues su uso es responsabilidad de la parte patronal y se presume que la información proporcionada vía electrónica al instituto a través de este número patronal sustituto de la firma autógrafa, es información entregada por el patrón, ya que va firmada virtualmente con el número patronal referido, con total independencia de que se demuestre la existencia del “*Acuse de Recibo Electrónico*” o la entrega al patrón de la “*constancia de trámite realizado*”, emitido con motivo de un trámite realizado por el Patrón para acreditar la fecha y hora de una promoción o solicitud realizada por un particular por medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, etc.

Lo anterior, se determinó así por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 189/2007-SS, cuya ejecutoria dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 202/2007, que es de aplicación obligatoria para esta Sala Regional, de conformidad con lo establecido en el artículo 217 de la Ley de Amparo, misma que se reproduce a continuación:

ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUELLOS Y EL PATRÓN. *Los mencionados certificados, de conformidad con los artículos 3, 4 y 5, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, independientemente de ser resultado de información presentada vía formato impreso o de aquella presentada a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza (en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica, que hace las veces de sustituto de la firma autógrafa) tiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (equivalente al artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación), en relación con el diverso 63 del Código Fiscal de la Federación, aun cuando la parte patronal desconozca la relación laboral mediante su negativa lisa y llana. Por lo tanto, la certificación de los estados de cuenta individuales, es apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, de manera que, no es necesario exigir el perfeccionamiento de ese tipo de constancias con la exhibición, por ejemplo, de los avisos de afiliación presentados por el patrón.⁷*

Jurisprudencia de la que se aprecia que la certificación efectuada por la autoridad demandada, en términos –entre otros– de los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, otorga plena convicción jurídica de que los estados de cuenta individuales están relacionados con los trabajadores enlistados en las cédulas de liquidación a cargo de la parte actora; por tanto, es un documento apto para acreditar la relación entre aquellos y la parte patronal.

Razón por la que, contra lo considerado por la actora, **la certificación de los estados de cuenta individuales que presentó el Instituto demandado no debe perfeccionarse con alguna documental como los avisos de afiliación presentados por el patrón, o bien, el acuse de recibo electrónico, o cualquier otro documento, toda vez que como se advierte de la Jurisprudencia 2a./J. 202/2007, tienen eficacia probatoria plena.**

Máxime que, en todo caso, correspondería a la parte accionante del juicio contencioso administrativo acreditar que ella no envió modificación alguna de

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, octubre de 2007, página 242, novena época, registro 171183, materia administrativa.

movimientos afiliatorios o que las cuentas individuales no son una reproducción exacta que en su movimiento presentó ante la autoridad demandada, o bien, que tal información fue modificada, alterada o transformada. Lo que no hace.

De suerte que la **simple afirmación** de la parte actora en el sentido de que los datos que aparecen en los estados de cuenta no fueron enviados por ella, no trae como consecuencia que los estados de cuenta carezcan de valor probatorio, sino que es afirmación **la debe probar el patrón**, de conformidad con el artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En tales términos, ya que en el juicio cuyo estudio se insta la demandante no logra desvirtuar las certificaciones en mención, como se determina en párrafos posteriores, se concluye que con las pruebas aportadas por la representación legal de la autoridad fiscal demandada se acredita la existencia de la información a que se refiere la autoridad en las resoluciones impugnadas relativa a los movimientos afiliatorios de los trabajadores de la Sociedad actora; **así como que dicha información fue proporcionada al Instituto Mexicano del Seguro Social por la parte actora a través de medios electrónicos y, por ende, que dicha información es del pleno conocimiento de la demandante por haber sido ésta quien le proporcionó tales datos al Instituto**; acreditándose también la existencia del vínculo laboral entre las personas señaladas en el acto impugnado y la empresa actora.

No pasa desapercibido que, en las resoluciones combatidas, la autoridad demandada hizo constar en que el *"Instituto entregará al patrón constancia de trámite realizado; a su vez, emitirá y almacenará Acuse de Recibo Electrónico a través del Sistema de Identificación Electrónica de Tecnología Criptográfica, que acredita la recepción de la promoción enviada por el patrón, la cual será constancia electrónica no repudiable"*.

Sin embargo, no es procedente exigir a la autoridad demandada que demuestre que entregó al patrón, ahora demandante, *"la constancia de trámite realizado"*, ni que acredite la existencia del *"Acuse de Recibo Electrónico"*, **ya que dichos documentos no forman parte de los motivos y fundamentos que sustentan las determinaciones del pago de cuotas, sino que la emisión de tales documentos corresponde a un procedimiento anterior, derivado del trámite de la recepción de una promoción con información**, y si bien, dicha información es la que directamente motiva los actos, como anteriormente se señaló, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya resolvió que la certificación de los estados de cuenta individuales es prueba plena, por lo que ya no estaríamos en condiciones de revisar la forma y términos en que la información que obra en el sistema de la autoridad, llegó a su poder.

En ese contexto, el hecho de que en las cédulas de liquidación impugnadas, la autoridad demandada expresamente señale que el *"Instituto entregará al patrón constancia de trámite realizado; a su vez, emitirá y almacenará Acuse de Recibo Electrónico a través del*

Sistema de Identificación Electrónica de Tecnología Criptográfica, que acredita la recepción de la promoción enviada por el patrón, la cual será constancia electrónica no repudiable”, independientemente de que se pruebe o no, no se vincula directamente con la motivación y fundamentación que sustenta la existencia de diferencias en la determinación de pago de cuotas o, su omisión total, es decir, la entrega al patrón de la constancia de trámite realizado y la existencia del acuse de recibo electrónico no se relaciona directamente con la determinación de incumplimiento del pago de cuotas obrero patronales, sino que tal entrega de la constancia de trámite realizado y la existencia del referido acuse se vincula con el procedimiento por medio del cual el patrón le informó a la autoridad sus movimientos afiliatorios -altas, bajas, reingresos y modificaciones salariales de sus trabajadores-, conforme a lo dispuesto por el artículo 6 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, que dice:

Artículo 6. *En todos los casos el Instituto o las oficinas autorizadas por el mismo, entregarán al patrón o sujeto obligado la constancia correspondiente del trámite realizado, ya sea en forma impresa o en cualquiera de los medios de comunicación electrónica a que se refiere la Ley, en este último caso, dicha constancia tendrá para todos los efectos legales, igual valor probatorio que la impresa.*

Tratándose de la constancia que se entregue a través de los medios de comunicación electrónica, ésta deberá reunir los requisitos que establezcan los lineamientos de carácter general que emita el Consejo Técnico del Instituto, los cuales se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

El patrón, en un plazo de tres días hábiles contados a partir de la entrega de la mencionada constancia, por el mismo medio en que le fue entregada, confirmará que la información que proporcionó al Instituto concuerda con la registrada por éste, o bien, realizará las aclaraciones que procedan. En caso contrario, se tendrá por consentida.

De proceder la aclaración, se tendrá por realizado el trámite en la fecha en que fue efectuado originalmente...

Del que se desprende que en todos los casos el Instituto o las oficinas autorizadas por el mismo, entregarán al patrón o sujeto obligado “la constancia correspondiente del trámite realizado”, ya sea en forma impresa o en cualquiera de los medios de comunicación electrónica a que se refiere la Ley, en este último caso, dicha constancia tendrá para todos los efectos legales, igual valor probatorio que la impresa.

Así como que tratándose de la constancia que se entregue a través de los medios de comunicación electrónica, ésta deberá reunir los requisitos que establezcan los lineamientos de carácter general que emita el Consejo Técnico del Instituto, los cuales se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

Igualmente, ese precepto reglamentario establece que el patrón, en un plazo de tres días hábiles contados a partir de la entrega de la mencionada constancia, por el mismo medio en que le fue entregada, confirmará que la información que proporcionó al Instituto concuerda con la registrada por éste, o bien, realizará las aclaraciones que procedan. En caso contrario, se tendrá por consentida; y que, de proceder la aclaración, se tendrá por realizado el trámite en la fecha en que fue efectuado originalmente.

Por tanto, el hecho de que no se pruebe en juicio que el instituto demandado entregó a la hoy actora "*la constancia correspondiente del trámite realizado*", relativo a la información en la que se apoyaron los actos impugnados, así como que no se demuestre que el patrón, en un plazo de tres días hábiles contados a partir de la entrega de la mencionada constancia, por el mismo medio en que le fue entregada, confirmó que la información que proporcionó al Instituto concuerda con la registrada por éste, o bien, realizó las aclaraciones que procedieran, no afecta la legalidad de las resoluciones impugnadas, puesto que, como ya se dijo:

1. Tales hechos no se relacionan directamente con las determinaciones de incumplimiento del pago de cuotas obrero patronales; y
2. Esas circunstancias se vincula con el procedimiento por medio del cual el patrón le informó a la autoridad sus movimientos afiliatorios, el cual no es parte del procedimiento del que devinieron las resoluciones impugnadas, sino de uno anterior.

Además, los mencionados hechos no trascienden al sentido del fallo, debido a que **en el presente caso la actora no acredita que la información registrada por el Instituto, en la que se basó la cédula controvertida, es diferente -no concuerda- con la que éste le proporcionó al realizar los movimientos afiliatorios respectivos.**

Aunado a lo anterior, no puede considerarse que la autoridad violentó el derecho de audiencia de la parte actora, puesto que ésta tuvo la oportunidad en juicio de plantear y demostrar que la información registrada por el Instituto demandando, en la que se basaron las cédulas, es diferente -no concuerda- con la que éste le proporcionó al realizar los movimientos afiliatorios respectivos, ya sea mediante formatos impresos o medios electrónicos, sin que lo haya hecho.

QUINTO. Estudio del tercer concepto de impugnación del escrito inicial de demanda.

Sostiene la actora en el **tercer** concepto de impugnación, que resultan ilegales las cédulas de liquidación de cuotas por diferencias impugnadas porque la autoridad demandada aduce que existen diferencias en el pago de cuotas y que esas diferencias las determina restando los pagos que efectuó; sin embargo, existe incongruencia en la motivación porque no se refleja el pago que realizó por esos periodos por los que está determinando los créditos.

En la **contestación a la demanda** la autoridad señala que, la representación jurídica de la autoridad demandada sostuvo la legalidad de las cédulas controvertidas y manifestó que la misma fueron emitidas con base en los datos con que cuenta el Instituto Mexicano del Seguro Social que fueron comunicados por la propia demandante.

Manifiesta que las cédulas de liquidación por diferencias en la determinación y pago de cuotas combatida se emitieron en forma correcta y con apego a derecho, situación que se podrá advertir del análisis que se realice a la misma, pues ésta fue emitida precisamente por haber incumplido realizar el pago en forma correcta, ya que sólo pagó por un trabajador, **mismos que se ven reflejados en las consultas de pago por el sistema único de autodeterminación (SUA) de cuotas IMSS**, en las que se observan los pagos efectuados por ella, respecto de los trabajadores que en dichas consultas se detallan, los cuales no aparecen en la cédula de liquidación por diferencias, en la determinación y pago de cuotas en donde se aprecia que no realizó adecuadamente el pago de esos trabajadores, anexando a fin de acreditar su dicho en copias certificadas de las consultas citadas.

A juicio de este Instructor el concepto de impugnación en estudio es **infundado**.

Del análisis que se realiza a las cédulas de liquidación de mérito se advierte que la autoridad demandada precisó los motivos y fundamentos que originaron su emisión, indicando que se hizo con base en los datos con que cuenta dicho Instituto respecto de los trabajadores de la actora, y que los datos de identificación, salario base de cotización y movimientos de inscripción, modificación de salario y baja fueron proporcionados por el propio patrón; que las cuotas determinadas son las que se encuentra obligado a cubrir respecto al régimen obligatorio el patrón; asimismo, se desprende que la autoridad demandada indica el procedimiento para determinar dichas ramas del seguro obligatorio y los preceptos legales en que se sustenta la determinación del importe de las cuotas que debió pagar respecto de cada uno de los trabajadores señalados en las cédulas de liquidación impugnadas.

Ahora bien, entre los preceptos legales que se citan en la resolución impugnada, se señalan los artículos 39 C, y 251, primer párrafo, fracciones XII, XIV, XV y XXXVII, 270 y 271, de la Ley del Seguro Social vigente; así como el artículo 112, párrafos primero y segundo del Reglamento de La Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, 150 primer párrafo, fracciones VIII, IX, XX y XXVIII, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social en vigor, que establecen lo siguiente:

"Artículo 39 C. En el caso en que el patrón o sujeto obligado no cubra oportunamente el importe de las cuotas obrero patronales o lo haga en forma incorrecta, el Instituto podrá determinarlas presuntivamente y fijarlas en cantidad líquida, con base en los datos con que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales. Esta determinación deberá considerar tanto los saldos a favor del Instituto como los que pudiera haber a favor del patrón debido a errores en lo presentado por este último.

En la misma forma procederá el Instituto, en los casos en que al revisar las cédulas de determinación pagadas por los patrones, detecte errores u omisiones de los que se derive incumplimiento parcial en el pago de las cuotas."

"Artículo 251. El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las facultades y atribuciones siguientes:

...

XII. Recaudar y cobrar las cuotas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, los capitales constitutivos, así como sus accesorios legales, percibir los demás recursos del Instituto, y llevar a cabo programas de regularización de pago de cuotas. De igual forma, recaudar y cobrar las cuotas y sus accesorios legales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

...

XIV. Determinar los créditos a favor del Instituto y las bases para la liquidación de cuotas y recargos, así como sus accesorios y fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos, de conformidad con la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

...

Las liquidaciones de las cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez podrán ser emitidas y notificadas conjuntamente con las liquidaciones de las aportaciones y descuentos correspondientes al Fondo Nacional de la Vivienda por el personal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, previo convenio de coordinación con el citado Instituto.

...

XV. Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de esta Ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;

...

XXXVII. Las demás que le otorguen esta Ley, sus reglamentos y cualesquiera otra disposición aplicable.

..."

"Artículo 270. El Instituto, en su carácter de organismo fiscal autónomo, se sujetará al régimen establecido en esta Ley, ejerciendo las atribuciones que la misma le confiere de manera ejecutiva, con autonomía de gestión y técnica, en los ámbitos regulados en la presente Ley."

"Artículo 271. En materia de recaudación y administración de las contribuciones que conforme a esta Ley le corresponden, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2o., fracción II y penúltimo párrafo, del Código, tienen la naturaleza de aportaciones de seguridad social, el Instituto recaudará, administrará y, en su caso, determinará y liquidará, las cuotas correspondientes a los seguros establecidos en esta Ley, aplicando al efecto lo dispuesto en la misma y en lo no previsto expresamente en ella, el Código, contando respecto de ambas disposiciones con todas las facultades que ese Código confiere a las autoridades fiscales en él previstas, las que serán ejercidas de manera ejecutiva por el Instituto, sin la participación de ninguna otra autoridad fiscal."

**Reglamento de La Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación,
Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización**

"Artículo 112. *En los supuestos previstos en los artículos 39 y 39 A de la Ley, el Instituto podrá, en cualquier caso, requerir al patrón la información que le sirvió de base para determinar o ajustar las cuotas obrero patronales, misma que se podrá presentar en medios magnéticos o documentales.*

En el caso de que el patrón o sujeto obligado no cubra oportunamente el importe de las cuotas o lo haga en forma incorrecta, el Instituto podrá determinarlas presuntivamente y fijarlas en cantidad líquida con base en la información señalada en el artículo 39 C de la Ley, así como con base en la información obtenida de la revisión del dictamen del contador público autorizado presentado al Instituto en su caso.
..."

Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social.

"Artículo 150. *Son atribuciones de las subdelegaciones, dentro de su circunscripción territorial:*

...
VIII. *Recaudar las cuotas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, los capitales constitutivos y sus accesorios legales; imponer y recaudar las multas, los gastos erogados por servicios prestados a personas no derechohabientes, los gastos erogados por inscripciones improcedentes, así como percibir los demás recursos del Instituto. De igual forma, recaudar y cobrar las cuotas y sus accesorios legales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;*

IX. *Determinar, emitir, notificar y cobrar cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas, así como de gastos por servicios prestados a personas no derechohabientes o por inscripciones improcedentes;*

...
XX. *Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de la Ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, de la revisión del dictamen de contador público autorizado, o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;*

...
XXVIII. *Las demás que señalan la Ley, sus reglamentos, y demás disposiciones aplicables."*

De la interpretación armónica de los preceptos legales supra transcritos, se desprenden las facultades de la autoridad para determinar las cuotas obrero patronales cuando el particular omita enterarlas o lo haga incorrectamente, y basta con que la autoridad fiscal tome como base para la determinación respectiva los documentos e información con que cuenta en sus archivos para la emisión de la cédula de liquidación respectiva, máxime si dicha documentación e información fue proporcionada por el propio particular, como aconteció en el presente caso, cuestión que se aprecia de la propia cédula de liquidación.

En este sentido, es dable concluir que la autoridad demandada emitió las cédulas de liquidación traídas a juicio porque la actora **cumplió de manera parcial** el pago las aportaciones obrero patronales a su cargo, fundamentando su actuar en lo dispuesto por los artículos antes transcritos, y que tomó como base para su emisión la documentación e información que se encuentre en su poder y que fue proporcionada por el propio patrón.

Es aplicable al caso el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación por conducto de la Segunda Sala, al sustentar la jurisprudencia cuyo rubro y contenido son del tenor literal siguiente:

SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 22 DEL REGLAMENTO PARA EL PAGO DE CUOTAS RELATIVO, QUE ESTABLECE QUE EL INSTITUTO DETERMINARÁ EN CANTIDAD LÍQUIDA LAS CUOTAS OMITIDAS Y FORMULARÁ LA CÉDULA DE LIQUIDACIÓN CORRESPONDIENTE, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente el criterio de que **en materia tributaria la garantía de audiencia** consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **no necesita ser previa, de lo que se infiere que, cuando la autoridad hacendaria determina un crédito derivado del incumplimiento en el pago de una contribución, la referida garantía puede otorgarse a los gobernados con posterioridad al dictado de la liquidación correspondiente.** Ahora bien, si las cuotas que se enteran al Instituto Mexicano del Seguro Social revisten la naturaleza de aportaciones de seguridad social, según lo dispuesto en los artículos 20., fracción II, del Código Fiscal de la Federación y 287 de la Ley del Seguro Social y, por ende, éstas tienen el carácter de contribuciones, de conformidad con lo señalado por el Pleno de este Alto Tribunal en la tesis P./J. 18/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 62, de rubro: "SEGURO SOCIAL, CUOTAS DEL. SON CONTRIBUCIONES Y SE RIGEN POR LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIAS.", es claro que cuando el instituto de seguridad social en cita determina en cantidad líquida las cuotas obrero-patronales omitidas y formula la cédula de liquidación correspondiente, en términos de lo previsto en el artículo 22 del Reglamento para el Pago de Cuotas del Seguro Social, no transgrede la garantía en mención, pues ésta puede otorgarse con posterioridad a la emisión de la respectiva cédula, en virtud de que el crédito deriva del incumplimiento por parte del patrón de la obligación de que se trata y su cobro debe agilizarse mediante actos ejecutivos y unilaterales, que si bien pueden ser sometidos a una revisión posterior, a través de la aclaración o del recurso de inconformidad previstos, respectivamente, en los artículos 51 y 294 del reglamento y ley citados, **no pueden quedar paralizados por el requisito de audiencia previa, pues ello se traduciría en que el Instituto Mexicano del Seguro Social no contara con los recursos económicos y materiales necesarios para cubrir los gastos que implica la prestación de un servicio en beneficio de los asegurados.**⁸

Así también, del texto de las cédulas de liquidación se advierte que la autoridad señala en forma clara que la omisión en que incurrió la accionante consiste en no haber enterado las cuotas obrero patronales a su cargo respecto del período y trabajadores que en el propio acto de autoridad se mencionan, precisando, por una parte, el nombre de cada trabajador y, por otra, respecto a cada uno de esos trabajadores, las cuotas omitidas determinadas por la autoridad (renglón 2 del apartado de detalle de trabajadores), las cuotas determinadas por el patrón (en el renglón 3 del apartado mencionado) y la diferencia entre estas (en el renglón 4 de tal apartado).

⁸ 2ª./J. 18/2002, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, Marzo de 2002, Página: 300.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis que a la letra dice:

MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD. PARA QUE SE DEN ESOS REQUERIMIENTOS BASTA QUE QUEDE CLARO EL RAZONAMIENTO SUBSTANCIAL. El artículo 16 Constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos; dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresen las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en la hipótesis normativa, pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial respectivo, sin que pueda exigirse formalmente mayor abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al particular para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por la autoridad, podrá motivar la declaración de nulidad de la resolución impugnada.⁹

Asimismo, es importante señalar que en las cédulas de liquidación impugnadas, la autoridad demandada especifica cuáles fueron los elementos que tomó en cuenta para arribar a las cantidades que determinó, como lo es el número de seguridad social del trabajador, fecha de alta o reingreso, nombre del asegurado, CURP, los movimientos afiliatorios en el período, la fecha de éstos, los días laborados, el salario base de cotización, la cuota fija patronal, así como los seguros a que se encuentra obligado el patrón, tales como el [de los seguros del régimen obligatorio](#), lo cual es necesario precisar a fin de satisfacer el requisito de fundamentación y motivación de la resolución combatida, por lo que a consideración de la suscrita la cédula de liquidación impugnada establece en forma clara y precisa el procedimiento y los elementos que se tomaron en consideración para arribar a las cantidades que según la autoridad omitió pagar la hoy demandante, puesto que dichos elementos son los que darán en su momento certeza jurídica a la promovente y le permitirán verificar si dichas cantidades son o no correctas y en su oportunidad tener elementos para realizar una debida defensa.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis que a la letra dice:

CEDULA DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO-PATRONALES, MOTIVACIÓN DE LAS. SE CUMPLE CON ESTE REQUISITO CUANDO LA AUTORIDAD SE APOYA EN LOS AVISOS AFILIATORIOS QUE EL PROPIO PARTICULAR PRESENTA. Si bien es verdad que en el documento en que conste todo acto autoritario de molestia debe contenerse expresamente la motivación de la causa legal del procedimiento y no en documento distinto, para cumplir con el requisito que requiere el artículo 16 constitucional, como lo ha interpretado la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de diversas tesis jurisprudenciales, tal interpretación se refiere al caso en que el acto a que alude el documento carece de antecedentes conocidos por el gobernado, ya que su desconocimiento lo dejaría en estado de indefensión, lo que no ocurre cuando el Instituto Mexicano del Seguro Social, para emitir una cédula de liquidación, toma en consideración el salario base

⁹ II-TASS-8701, sustentada en la Segunda Época por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en su revista Año VII, número 76, Abril 1986, página 892.

de cotización señalado en los avisos afiliatorios que, si bien no forman parte de esa liquidación, sí son del pleno conocimiento del particular, ya que fue éste quien los elaboró, suscribió y presentó al citado instituto en términos del artículo 19 de la Ley del Seguro Social; por tanto, conoce los datos contenidos en dichos avisos afiliatorios, así como los movimientos en los salarios, altas y bajas de sus trabajadores, lo que le permite conocer si el acto de autoridad se encuentra o no ajustado a derecho y, en su caso, impugnar la determinación de adeudos de acuerdo con los documentos que obran en su poder, por lo que es claro que la motivación legal de la cédula de liquidación, en la situación apuntada, cumple con el citado requisito constitucional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.¹⁰

Asimismo, es importante destacar que la autoridad demandada emitió las cédulas de liquidación impugnada **con base** en los datos y movimientos afiliatorios con que cuenta el Instituto Mexicano del Seguro Social de los asegurados registrados por el propio patrón, aunado a que el propio patrón fue el que manifestó el salario base de cotización de cada uno de sus trabajadores, mismo que fue considerado por la autoridad demandada, tal y como se desprende del análisis que se efectúa a la copia certificada de las cuentas individuales que exhibió la autoridad demanda y que tienen pleno valor probatorio, por lo que resulta evidente de dónde obtuvo la autoridad los datos asentados en las cédulas de liquidación impugnadas.

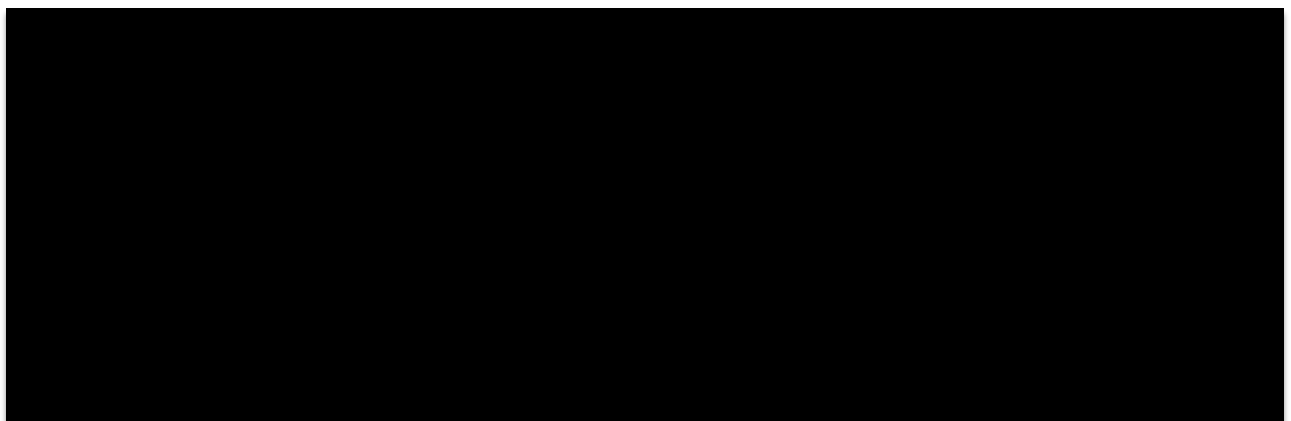
Además, de las cédulas de liquidación impugnadas, en el apartado de “*Liquidación*”, se advierte que la autoridad con base en los datos y movimientos afiliatorios con que cuenta el Instituto Mexicano del Seguro Social de los asegurados registrados por el patrón, hoy demandante, descubrió el incumplimiento en el pago de cuotas obrero patronales correspondientes al régimen obligatorio, por los [seguros de enfermedades y maternidad, riesgos de trabajo, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales](#), procediendo en consecuencia a determinar los créditos fiscales a cargo del referido patrón, en relación con las cuotas omitidas que debió pagar, respecto a cada trabajador, determinadas por el referido Instituto, de las cuales se restaron las cantidades pagadas por el patrón, obteniéndose así la diferencia de las cuotas que omitió determinar y enterar, cuyos ramos de seguro se detallaron en el apartado denominado “*Detalle de Trabajadores*”, del cual se advierte que la autoridad desglosó las cuotas determinadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, que debió cotizar por cada trabajador y las cuotas que omitió determinar y cotizar el patrón, obteniendo como resultado la diferencia entre las cuotas determinadas por el Instituto demandado y las cuotas determinadas por el patrón.

[Siendo importante hacer notar que al dar contestación a la demanda la autoridad expone que la cédula de liquidación por cuotas fue emitida por **diferencias** dado que la hoy actora de la totalidad de los trabajadores registrados por ella, sólo enteró el pago de los trabajadores descritos en las consultas de pagos SUA sobre CD que al efecto exhibe, documentales que exhibió en copia certificada y obran agregadas de foja 92 de autos, la cual ostenta valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de cuyo análisis se obtiene que](#)

¹⁰ I.1o.A.53A, sustentada en la Novena Época por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Agosto de 2001, Pág. 1296.

corresponde a los trabajadores ahí indicados* pago que **coincide** con el monto del comprobante de pago que la actora allegó junto con su escrito demanda, y que igualmente se señala en la cédula de liquidación de cuotas, en consecuencia sí existieron diferencias en la determinación y pago de cuotas de la totalidad de los trabajadores registrados en dicho periodo.

Por tanto, atento a ello, **la diferencia** en las determinación y pago de cuotas radica en que el patrón pago con relación al régimen obligatorio, (periodos 04/2025), corresponde por algunos trabajadores de **manera parcial**, razón por la cual en el apartado de resumen de importes de cuotas se asentó lo que sigue:



En efecto, de la reproducción anterior se advierte claramente que la diferencia en la determinación y pago de cuotas, radica en que, en relación al régimen obligatorio, por los **seguros ahí indicados**, el Instituto demandado determinó cuotas a pagar por la cantidad de \$***** , mientras que la parte actora en su calidad de patrón determinó la cantidad a pagar de \$758.92, lo que evidencia diferencias en la determinación de cuotas por el monto de \$***** .

Ahora bien, al contestar la demanda la autoridad señaló que la cédula de liquidación por diferencias correspondiente al pago de seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y fue emitida por diferencias dado que la hoy actora de la totalidad de los trabajadores registrados por ella, sólo enteró el pago **correspondientes al trabajador señalado en la consulta de pagos SUA**, documental que exhibió en copia certificada y obra agregada a foja 91 de autos, la cual ostenta valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Así pues, del análisis efectuado a la consulta de pagos SUA, al formato para pago de cuotas obrero-patronales, aportaciones y amortizaciones, y la resolución impugnada, se obtiene que el accionante **cumplió parcialmente** con sus obligaciones patronales en el periodo 02/2025, respecto del trabajador ***** ***** *****.

Lo anterior **genera certeza de que al momento de emitir la cédula de liquidación por diferencias en la determinación de pagos de seguro de retiro, cesantía en edad avanzada, correspondiente al periodo 02/2025, la autoridad demandada sí tomó en cuenta el pago realizado por la parte actora que se advierte de la Consulta de Pagos SUA, y por ende, no incorporó a ese trabajador en la cédula impugnada.**

Siendo necesario precisar que la parte accionante no se ocupó de desvirtuar la legalidad de la probanza aportada por la autoridad, o en su caso, acreditar en juicio que hubiere efectuado algún otro pago por concepto de las cuotas liquidadas respecto de los otros trabajadores que aparecen en la cédula impugnada, y en anotado contexto, resulta **infundado** el concepto de impugnación analizado.

Concluyéndose entonces que lo infundado del argumento planteado por la promovente versa en el hecho de que, lo expuesto por la autoridad en las resoluciones controvertidas y la razón por la cual emitió las cédulas de liquidación por "diferencias" es que la actora incurrió en una omisión, específicamente en un cumplimiento parcial en de sus obligaciones como patrón, ya que de la revisión a los datos con que cuenta dicho Instituto detectó diferencias de pagos al restar las cantidades ya pagadas de la totalidad de los trabajadores registrados en el periodo.

SEXTO. Análisis de la legalidad de la resolución impugnada conforme a los argumentos expuestos por la parte actora en el **sexto concepto de impugnación del escrito inicial de demanda.**

La parte actora señala que las cédulas de liquidación impugnadas resultan ilegales al contravenir lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV y del Código Fiscal de la Federación, debido a que carecen de firma autógrafa de la autoridad que las emitió.

Cuestión que debe estudiarse "*prima facie*", conforme a lo dispuesto en el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que la firma autógrafa de los actos de autoridad es un requisito formal elevado al rango de elemento de existencia del acto, toda vez que la firma de su emisor constituye el signo gráfico de la

exteriorización de su voluntad, y si la resolución impugnada no ostentan dicho signo gráfico, “*estampado de puño y letra*” de la autoridad emisora, no puede afirmarse que haya existido esa voluntad, razón por la cual, si una resolución de autoridad que afecta la esfera jurídica del particular no aparece con la firma autógrafa de su emisor, es evidente que no puede atribuírsele existencia jurídica, ya que en estas condiciones el acto administrativo no debe surtir efecto jurídico alguno.

Es aplicable al respecto, la Jurisprudencia III-J-SS-89 del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de rubro y texto:

FIRMA AUTÓGRAFA. ES UNA CUESTIÓN DE ESTUDIO PREFERENTE.- En las sentencias dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el juzgador está obligado, conforme a lo dispuesto en el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir del 1º de enero de 2006, a examinar primero aquellas causales de ilegalidad encaminadas a declarar la nulidad lisa y llana; por tanto, el estudio del concepto de impugnación relativo a la ausencia de firma autógrafa de la resolución impugnada, debe estudiarse “*prima facie*”, ya que la firma autógrafa de los actos de autoridad es un requisito formal elevado al rango de elemento de existencia del acto, toda vez que la firma de su emisor constituye el signo gráfico de la exteriorización de su voluntad, y si la resolución impugnada no ostenta dicho signo gráfico, estampado de puño y letra de la autoridad emisora, no puede afirmarse que haya existido esa voluntad, razón por la cual, si una resolución de autoridad que afecta la esfera jurídica del particular no aparece con la firma autógrafa de su emisor, es evidente que no puede atribuírsele existencia jurídica, ya que en estas condiciones el acto administrativo no debe surtir efecto jurídico alguno.¹¹

La autoridad demandada al contestar la demanda manifestó que las resoluciones impugnadas sí cuentan con firma autógrafa de su emisor.

Este Juzgador considera que el concepto de impugnación en estudio es fundado, en virtud de lo siguiente.

Los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, [fracción V, del Código Fiscal de la Federación](#), exigen la debida fundamentación y motivación de todo acto de autoridad y así como la validación de los mismos a través de firma autógrafa del funcionario competente.

Con base en lo dispuesto en dichos preceptos, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado así como emitido por autoridad competente, entendiéndose por fundamentación que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso; por motivación el señalamiento con precisión de las circunstancias especiales,

¹¹ R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 31. Febrero 2019. p. 13

razones particulares o causas inmediatas que se han tenido en consideración para la emisión del acto y por autoridad competente, aquél ente del Estado que en uso de sus facultades legalmente expresas en una ley, emite resoluciones administrativas con validez tanto en el plano temporal y espacial a determinado sujeto, debiendo tales resoluciones reunir determinadas características, como lo es, el estar debidamente firmadas por funcionario competente.

En efecto, en concordancia con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Fiscal de la Federación, en su artículo 38, fracción V, dispone que todo acto administrativo que cause molestia a los gobernados ya sea en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, debe contenerse en mandamiento escrito de la autoridad competente, que cumpla con ciertos requisitos, como es, entre otros, que ostente la firma del funcionario competente, con excepción de las [resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, las cuales deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.](#)

Ahora bien, el artículo 129, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 1º de la Ley Federal de procedimiento Contencioso Administrativo, señala:

Artículo 129. *Son documentos públicos aquellos cuya formalidad está encomendada por la Ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.*

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

De lo que se destaca que son documentos públicos aquellos cuya formalidad está encomendada por la Ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones; **calidad que se demuestra por la existencia regular de, entre otros signos exteriores, las firmas de esos funcionarios.**

Lo anterior, porque la firma, como signo distintivo, expresa la voluntariedad del sujeto del acto jurídico para suscribir el documento y aceptar las declaraciones ahí plasmadas, firma que debe ser autógrafa, es decir, debe estar escrita del puño y letra (de la propia mano) de su autor; salvo tratándose de [resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, las cuales deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente.](#)

Lo anterior se corrobora con la definición otorgada por el Diccionario de la Real Academia Española, respecto a que por firma se entiende “*Nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano en un documento, para darle autenticidad o para*

expresar que aprueba su contenido.”¹² y, por autógrafa “Que está escrito de mano de su mismo autor.”¹³

Así, **se concluye que para que un acto administrativo sea emitido conforme a derecho debe suscribirse por funcionario competente que indudablemente exprese su consentimiento a través de su firma autógrafa -de puño y letra, de mano-**, salvo que se trate de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, las cuales deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, ya que de otra manera no se cuenta con la seguridad jurídica de que fue emitido por él.

En el presente caso, la demandante niega que las resoluciones impugnadas cumplan con el requisito de legalidad en alusión, por no contener firma autógrafa; por lo que, **la autoridad demandada se encontraba obligada a demostrar su excepción.**

Ahora bien, para efectos de lo anterior, en términos del artículo 40, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de acreditar sus defensas, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez.

Consecuentemente, **dado que la autoridad demandada fue omisa en exhibir documento alguno con el que demostrara que la resolución impugnada contiene firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado**, como pudo haber sido la constancia del acta levantada al efecto, mediante la cual se pudiera confirmar que aquellos documento se recibieron firmados en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito; **sin embargo, en el presente asunto quedó dilucidado** (en el considerando tercero), **que la autoridad demandada no acreditó la existencia de diligencias de notificación de la resolución impugnada, por lo que no existen elementos para demostrar que efectivamente los actos impugnados hubieren sido entregados a la parte demandante con firma autógrafa del funcionario que los emitió.**

Es aplicable por analogía al razonamiento anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

¹² Consultado en <http://lema.rae.es/drae/?val=firma>

¹³ Consultado en <http://lema.rae.es/drae/?val=autogr%C3%A1fa>

CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN DECLARADAS ILEGALES. NO SON APTAS PARA DEMOSTRAR QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL SE NOTIFICÓ CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL FUNCIONARIO QUE LA EMITIÓ, A PESAR DE QUE EN ELLAS SE ASIENTE TAL CIRCUNSTANCIA, NI PARA TRASLADAR LA CARGA DE LA PRUEBA RELATIVA AL PARTICULAR. Si bien es cierto que en términos de los artículos 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 68 del Código Fiscal de la Federación, los actos y resoluciones de las autoridades fiscales, como son las constancias de notificación, se presumen legales, también lo es que cuando éstas se declaran ilegales, no son aptas para demostrar que la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo federal se notificó con firma autógrafa del funcionario que la emitió, a pesar de que en ellas se asiente tal circunstancia, y mucho menos para trasladar la carga de la prueba relativa al particular, ya que éste no puede desvirtuar hechos respecto de los que no existe la certeza de que tuviera conocimiento.¹⁴

Por lo anterior, es que se estima fundado el argumento de la demandante en lo referente a que las resoluciones impugnadas no contienen firma del funcionario emisor, es decir, del [Titular de la Subdelegación Culiacán Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Sinaloa del Instituto Mexicano del Seguro Social](#), lo que impidió que la parte actora tuviera la certeza de que el funcionario que se señaló como emisor de los actos controvertidos haya expresado su voluntad de hacerlo mediante la suscripción autógrafa del mismo.

En tales circunstancias [es de considerarse que las resoluciones impugnadas](#) no se encuentran firmadas por la autoridad señalada como emisora, y, toda vez que, para que un acto administrativo cumpla con lo establecido en los artículos 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación](#); y 129, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, es necesario que sea firmado autógrafamente por el funcionario competente, al no acreditarse que el acto combatido cumpla con tal requisito el mismo deviene ilegal por contravenir las disposiciones mencionadas, al impedir que el actor tuviera la certeza de que el funcionario que emitió tal acto hubiese expresado su voluntad de hacerlo.

Lo anterior es así, toda vez que, para considerar que una determinación o liquidación fiscal fue emitida por autoridad competente, debe constar en un documento público debidamente fundado que, en los términos del artículo 129, del Código Federal de Procedimientos Civiles, haya sido expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, cuya calidad se demuestra por la existencia regular sobre los documentos de los sellos, firmas y otros signos exteriores que en su caso prevengan las leyes; de lo que se deduce que la firma que en esos documentos estampe la autoridad debe ser siempre auténtica, ya que este es el signo gráfico con el que, en general, se obligan las personas en todos los actos jurídicos en que se requiere la forma escrita.

En tal virtud, **en el caso que nos ocupa se actualizó la hipótesis prevista en la fracción IV, del artículo 51,** de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso

¹⁴ Época: Novena; Registro: 163661; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXII, Octubre de 2010; Materia(s): Administrativa; Tesis: II.4º.A.30 A; Página: 2973.

Administrativo, al haberse considerado inexistentes los actos impugnados, por virtud de carecer de firma del funcionario emisor, **y ante tal supuesto debe declararse su nulidad de acuerdo con lo dispuesto en la fracción II, del artículo 52, de la citada Ley.**

En relación con el sentido del presente fallo, en lo conducente, cobra aplicación el criterio sostenido por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en la jurisprudencia V-J-SS-13, que cita:

FIRMA AUTÓGRAFA. ES UN REQUISITO DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO CUYA AUSENCIA GENERA LA NULIDAD LISA Y LLANA. Conforme al artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, uno de los requisitos de los actos administrativos que deban notificarse es que ostenten la firma del funcionario competente, por lo que es dable concluir que la firma autógrafa constituye un requisito de validez del propio acto de autoridad y que la falta de la misma implica que legalmente se está en presencia de un acto que carece de autenticidad, ya que si no se tiene certeza de la autenticidad de la firma por no ser ésta autógrafa, el acto no puede surtir efecto legal alguno, razonamiento que nos lleva a concluir que su nulidad no puede ser para efectos, sino que debe ser lisa y llana con base en lo dispuesto por la fracción IV del artículo 238 en relación con la fracción II del artículo 239 del ordenamiento arriba citado.¹⁵

Finalmente, al haberse declarado la nulidad de la resolución impugnada por carecer de firma autógrafa, este Juzgador se abstiene de efectuar el análisis y resolución del tercer y sexto conceptos de impugnación del escrito de demanda, ya que cualquiera que fuera su resultado, en nada variaría el sentido del presente fallo, sin que tal determinación contravenga lo dispuesto por el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **pues dichos motivos de disenso no constituyen agravios de fondo.**

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 8, 9, 49, 50, 51, fracción IV, 52, fracción II, **58-1 y 58-13**, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

RESOLUTIVOS

- I.** Resulta infunda la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada; en consecuencia no se sobresee el juicio.
- II.** La parte actora acreditó los extremos de su acción.

¹⁵Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, R.T.F.J.F.A., Séptima Época, Año V, Número 47, Junio 2015, página 7.

III. Se declara la nulidad de las resoluciones impugnadas descritas en el resultando primero del presente fallo, por lo expuesto y fundado en el último considerando de la presente sentencia.

IV. NOTIFÍQUESE.

Así lo **resuelve** y firma el **Magistrado Instructor Héctor Samuel Torres Ulloa**, adscrito a la Tercera Ponencia de la Segunda Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Secretaria de Acuerdos que actúa y da fe, Lic. Verónica Susana Inzunza González.

Lic. Verónica Susana Inzunza González.

Magdo. Dr. Héctor Samuel Torres Ulloa.

“El 17 de agosto de 2026, la Lic. Verónica Susana Inzunza González, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Segunda Sala Regional del Noroeste III, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas, resolución impugnada y su cuantía, etc. Conste.”